

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL
Oficina Regional Sudamericana

Proyecto Regional RLA/99/901
SISTEMA REGIONAL DE COOPERACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD
OPERACIONAL

Tercera Reunión del Panel de Expertos de Licencias al Personal y de Medicina Aeronáutica
(Lima, Perú, 21 al 25 de abril 2008)

Asunto 5: Propuesta de mejora LAR 142
Capítulo C Reglas de Operación, Secciones 142.200 a 142.245

(Nota de Estudio presentada por Marcos Donato dos Santos)

Resumen

Esta Nota de Estudio presenta el análisis de la propuesta de enmienda del Capítulo C – Reglas de Operación del LAR 142 – Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil, Secciones 142.000 a 142.245, para ser validada por el Panel de Expertos de Licencias.

Referencias

- Anexo 1, Enmienda 168
- Documento 9401 Manual referente a la creación y funcionamiento de centros de instrucción aeronáutica, Primera Edición, 1983.
- Documento 9841 – Manual sobre el reconocimiento de organizaciones de instrucción de las tripulaciones de vuelo, Primera Edición, 2006.
- FAR 142 – Centros de Entrenamiento
- JAR-FCL Licencias para la Tripulación de Vuelo, JAA/EASA
- Modelo de Regulación de Aviación Civil – Parte 3, FAA

1. Antecedentes

1.1 Durante la Primera Reunión del Panel de Expertos de Estructura de los LAR (RPEE/1), celebrada el Lima, del 4 al 6 de diciembre de 2006, se adoptó la **Conclusión RPEE/1-03** – Nueva Estructura del LAR CIAC, mediante la cual se concluyó que el proyecto de LAR CIAC desarrollado por el Comité Técnico en Diciembre 2005, se adapte a una nueva estructura bajo el LAR 141, LAR 142 y LAR 147, tal como la mayoría de los Estados de la Región tenían organizados sus reglamentos nacionales, lo cual facilitaría el proceso de armonización de los mismos.

1.2 Es importante destacar, que el proyecto de LAR CIAC fue sometido durante el año 2006 a dos rondas de consultas bajo la estrategia anterior de adopción de los LAR, dirigidas a los GTS/PF y las AAC de los Estados del SRVSOP, incorporando el Comité Técnico a dicho proyecto las oportunidades de mejora propuestas. Asimismo, este proyecto fue difundido a través del Primer Curso de Capacitación

sobre LAR CIAC efectuado por el Sistema del 27 de noviembre al 2 de diciembre de 2006, surgiendo igualmente oportunidades de mejora al texto.

1.3 Seguidamente y conforme a la nueva estrategia de desarrollo, armonización y adopción de los LAR, durante la Primera Reunión del Panel de Expertos de Licencias al Personal y de Medicina Aeronáutica, llevada a cabo en Lima, Perú del 16 al 20 de abril de 2007, mediante **Conclusión RPEL/1-08** se aprobó la estructura específica del LAR 142 con la denominación de “Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil”.

1.4 En cumplimiento a ello, el Comité Técnico desarrolló en Noviembre 2007 el Proyecto de la Primera Edición del LAR 142, en base a la nueva estructura aprobada, dejando pendiente el Apéndice 4 sobre el curso de instrucción para la Licencia de Piloto con Tripulación Múltiple – Avión (MPL), a fin de profundizar con mayor detenimiento este tema, dado que este programa aún no ha sido implementado en la Región.

2. Análisis

2.1 Durante el desarrollo de la tarea asignada RPEL-5/3, se realizó una revisión al texto del proyecto de Primera Edición del LAR 142, Capítulo C – Reglas de Operación, utilizando los siguientes criterios:

- a) Verificar que el texto cumple con las normas y métodos recomendados en el Anexo 1.
- b) Verificar que se observen los principios de lenguaje claro.
- c) Verificar que las oportunidades de mejora a incorporar se encuentren debidamente sustentadas.
- d) Garantizar la armonización mundial y regional.

2.2 A continuación se detalla en el Cuadro # 1 el resultado de la evaluación de cada una de las siguientes secciones, que también consideró la revisión de una muestra representativa de los reglamentos de Estados del SRVSOP:

Cuadro # 1		
LAR 142, CAPÍTULO C – REGLAS DE OPERACIÓN		
Sección	Título de la Sección	Resultado
142.200	Requisitos de instalaciones y edificaciones	Suprimir los párrafos (d) y (e) que se refieren a cambios a efectuar, los cuales deben figurar en la Sección 142.150 del Capítulo B “Notificación de cambios a la AAC”, para un mejor ordenamiento del reglamento.
142.205	Requisitos de equipamiento, material y ayudas de instrucción	Suprimir el párrafo (e) y (f) que se refieren a cambios a efectuar, los cuales deben figurar en la Sección 142.150 del Capítulo B “Notificación de cambios a la AAC”,

		para un mejor ordenamiento del reglamento.
142.210	Personal del CEAC	Suprimir el párrafo (g) que se refieren a cambios a efectuar, los cuales deben figurar en la Sección 142.150 del Capítulo B “Notificación de cambios a la AAC”,
142.215	Requisitos de elegibilidad de los instructores de un centro de entrenamiento	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Incluir en el título la palabra “vuelo”, ya que se refiere a este tipo de instructores. ▪ Incluir un párrafo (a) (2) para los requisitos de instructores de mecánico de a bordo y/o navegante, por los cursos a desarrollar bajo este LAR. ▪ Incluir los requisitos para evidenciar la experiencia aeronáutica de los instructores de mecánico de a bordo y/o navegante, que han sido omitidos. ▪ Incluir que la verificación de pericia será ante un Inspector designado por la AAC. ▪ En el párrafo (b) cambiar el término “requerirá” por “necesitará”, para mejor comprensión. ▪ En el párrafo (e) incluir que la verificación de pericia será ante un Inspector designado por la AAC.
142.220	Requisitos de elegibilidad de examinador de vuelo	Esta sección solo establece criterios para examinadores de vuelo de pilotos y no para mecánico de a bordo y navegantes, por ello es necesario incluirlos.
142.225	Privilegios y limitaciones de un instructor de vuelo y examinador de vuelo	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Incluir la palabra “vuelo” en la sección (a). ▪ Suprimir en el párrafo (a) (1) el privilegio de chequeos a los instructores de vuelo, ya que ello es potestad de los examinadores autorizados por la AAC. ▪ Suprimir los subpárrafos (i) al (v) por ser repetitivos y estar las

		condiciones estipuladas en las secciones 142.215 y 142.220
142.230	Manual de instrucción y procedimientos	Revisada y validada
142.235	Sistema de garantía de calidad	Revisada y validada
142.240	Exámenes	Revisada y validada
142.245	Autoridad para auditar	Revisada y validada

3. Conclusiones

De acuerdo al análisis efectuado, se presenta en el **Adjunto A** de esta nota de estudio, la propuesta de modificación al texto del Capítulo C del LAR 142.

4. Acción sugerida

Se invita a la Reunión del Panel de Expertos de Licencias al Personal a:

- (a) Tomar nota de la información proporcionada en la presente nota de estudio; y
- (b) Validar o emitir comentarios que consideren pertinentes relacionados con la propuestas de enmienda del Capítulo C del LAR 142.

PROPUESTA DE MEJORA AL TEXTO DEL LAR 142

Capítulo C: Reglas de Operación

142.200 Requisito de instalaciones y edificaciones

(a) El Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil (CEAC) deberá asegurarse que:

- (1) Tiene establecido y mantiene una sede de operaciones que está ubicada físicamente en la dirección indicada en su certificado;
- (2) las dimensiones y estructuras de las instalaciones garantizan la protección contra las inclemencias meteorológicas predominantes y permiten la correcta realización de todos los cursos de instrucción y entrenamiento;
- (3) cuenta con ambientes adecuados, totalmente cerrados y separados de otras instalaciones, para impartir clases teóricas, aleccionamientos, entrenamientos, y realizar los correspondientes exámenes teóricos;
- (4) las instalaciones cumplan con las medidas de higiene y sanidad que correspondan;
- (5) cada aula, dispositivo de instrucción para simulación de vuelo, o cualquier otro espacio usado con propósitos de instrucción o entrenamiento dispone de condiciones ambientales, iluminación y ventilación adecuadas;
- (6) las instalaciones utilizadas permiten a los alumnos concentrarse en sus estudios o exámenes, sin distracciones o molestias indebidas;
- (7) cuenta con un espacio de oficinas para instructores y examinadores que les permita prepararse debidamente para desempeñar sus funciones, sin distracciones y molestias indebidas;

- (8) cuenta con instalaciones para almacenar con seguridad las hojas de exámenes y los registros de instrucción y entrenamiento;
 - (9) el entorno de almacenamiento asegura que los documentos permanecen en buen estado durante el período de conservación requerido en la Sección 142.310 del Capítulo D de este reglamento. Las instalaciones de almacenamiento podrán ser combinadas con las oficinas, siempre que se garantice la seguridad; y
 - (10) cuenta con un ambiente adecuado para disponer de una biblioteca que contenga todo el material técnico de consulta necesario, acorde a la amplitud y nivel de la instrucción y entrenamiento que se imparta.
- (b) El CEAC deberá disponer de una oficina equipada adecuadamente para conducir el aleccionamiento de los alumnos, previa y posterior a cada fase de instrucción de vuelo.
- (c) El titular de un CEAC deberá mantener las instalaciones en una condición igual a la requerida durante el proceso para la aprobación del CEAC.
- ~~(d) El titular de un CEAC no puede hacer cambios sustanciales en las instalaciones que han sido aprobadas, a menos que estos cambios sean aprobados previamente por la AAC.~~
- ~~(e) La notificación del cambio deberá hacerse por escrito con una anticipación de treinta (30) días. La AAC establecerá las condiciones bajo las cuales el CEAC podrá operar mientras dure el cambio de ubicación de las instalaciones.~~

- (f) Si el CEAC cambia su ubicación sin notificar a la AAC, el certificado será cancelado.

142.205 Requisito de equipamiento, material y ayudas de instrucción

- (a) El CEAC, deberá tener disponible y en una ubicación aprobada por la AAC, el material adecuado para el curso, incluyendo un simulador de vuelo para cada aeronave tipo prevista en los cursos específicos.
- (b) Cada ayuda o equipo de instrucción, incluyendo cualquier ayuda audiovisual, proyector, grabadora, programa de dispositivo de instrucción para simulación de vuelo, laboratorio, manual, carta aeronáutica normalizada y otros aplicables; debe estar listado en el currículo del curso de instrucción aprobado, y deberá ser apropiado para el curso en el cual será utilizado.
- (c) Los dispositivos de instrucción para simulación de vuelo, deberán estar en recintos climatizados que tengan la temperatura y humedad adecuada de acuerdo a lo especificado por el fabricante.
- (d) El CEAC deberá mantener el equipamiento y el material de instrucción en condiciones iguales a las requeridas inicialmente para la emisión del certificado y las habilitaciones que posee.
- (e) ~~El titular de un CEAC no puede hacer cambios sustanciales en el equipamiento o material de instrucción que ha sido aprobado para un curso particular, a menos que estos cambios sean aprobados previamente por la AAC.~~
- (f) ~~La notificación del cambio deberá hacerse por escrito con una anticipación de treinta (30) días.~~

142.210 Personal del CEAC

- (a) El CEAC contratará personal calificado y competente en número suficiente, para planificar, impartir y supervisar la instrucción y entrenamiento teórico y práctico, que realice en los equipos de instrucción de vuelo aprobados, los exámenes teóricos y las evaluaciones prácticas de conformidad con los alcances señalados en las ESENS.
- (b) La experiencia y calificaciones de los instructores y examinadores autorizados por la AAC, se establecerá en el MIP del CEAC, a un nivel aceptable para la AAC.
- (c) El CEAC garantizará que todos los instructores y examinadores autorizados reciban instrucción inicial, y periódica cada doce (12) meses, con la finalidad de mantener actualizados sus conocimientos, en correspondencia a las tareas y responsabilidades asignadas.
- (d) La instrucción señalada en el párrafo (c) anterior, deberá incluir la capacitación en el conocimiento y aptitudes relacionadas con el desempeño humano, cursos de actualización en nueva tecnología y técnicas de formación para los conocimientos impartidos o examinados.
- (e) Cada CEAC deberá contar además de instructores calificados, con el siguiente personal:
- (1) Un Jefe instructor de vuelo, ya sea para la instrucción en dispositivos de instrucción para simulación de vuelo o en la aeronave;
 - (2) un jefe de instrucción teórica, y
 - (3) un asistente de cada jefe de instructores, cuando sea necesario de acuerdo a la amplitud del programa de instrucción y entrenamiento a desarrollar.
- (f) La experiencia y calificaciones de los jefes instructores y asistentes, así como la de los instructores y examinadores autorizados por la AAC, se establecerá en

el MIP del CEAC, a un nivel aceptable para la AAC.

~~(g) Cuando un CEAC requiera realizar el cambio de alguna de las personas señaladas en el párrafo (e) anterior deberá notificarlo inmediatamente y por escrito a la AAC para su aprobación.~~

(g) Durante la instrucción/entrenamiento cada CEAC debe asegurarse que el jefe instructor o el asistente del jefe instructor, esté accesible en el CEAC. De no estarlo, se deberá establecer el método para su ubicación, ya sea por teléfono, radio u otro medio que disponga el CEAC.

142. 215 Requisitos de elegibilidad para los instructores de vuelo de un centro de entrenamiento

(a) El CEAC deberá designar a un instructor para un curso de instrucción de vuelo, si el mismo cumple con los siguientes requisitos:

(1) Ser titular de una licencia vigente de piloto de transporte de línea aérea, con la habilitación de instructor de vuelo vigente conforme a lo requerido en la Sección 61.565 del LAR 61;

(2) Ser titular de una licencia vigente de mecánico de a bordo y/o navegante, según corresponda a los cursos a desarrollar;

(3) Ser titular de las habilitaciones de categoría, clase y tipo relacionadas con las aeronaves en las que impartirá los cursos de instrucción y entrenamiento;

(4) Posee un certificado médico aeronáutico vigente conforme al LAR 67;

(5) Acreditar la experiencia reciente como piloto al mando requerida en la Sección 61.130 del LAR 61 o, en el

caso de mecánico de a bordo y navegante acreditar la experiencia aeronáutica asentada en su registro individual de vuelo o bitácora respectiva o documento aceptable para la AAC;

(6) aprobar un examen escrito de conocimientos sobre las materias requeridas en el párrafo (c) de esta sección;

(7) Aprobar una verificación de pericia, ante a un Inspector designado por la AAC, respecto a los procedimientos de vuelo y maniobras apropiadas, que incluya un segmento representativo de cada plan de estudios, en el equipo de instrucción de vuelo para el cual el instructor fue designado.

(b) El instructor de vuelo que ejerce exclusivamente en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo, no ~~necesitará~~ ~~requerirá~~ contar con el certificado médico establecido en el LAR 67.

(c) Antes de la designación inicial cada instructor deberá:

(1) Aprobar satisfactoriamente un curso teórico, que comprenda por lo menos las siguientes materias:

(i) Métodos y técnicas de instrucción;

(ii) entrenamiento de normas y procedimientos;

(iii) principios fundamentales del proceso de aprendizaje;

(iv) deberes, privilegios, responsabilidades y limitaciones del instructor;

(v) operación de controles y sistemas de simulación;

- (vi) operación de control del ambiente y paneles de precaución y peligro; reglas de operación aplicables a los cursos que el instructor fue designado;
 - (vii) limitaciones de simulación de vuelo; (iv) operaciones de emergencia;
 - (viii) requisitos de equipamiento mínimo para cada currículo de instrucción; (v) desenvolvimiento en situaciones de emergencias probables durante el entrenamiento; y
 - (ix) provisiones aplicables a la navegación aérea, contenidas en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP); (vi) medidas de seguridad apropiadas.
 - (x) provisiones aplicables al LAR 61 y 63 según corresponda a los cursos a desarrollar, así como el LAR 142 y la reglamentación de vuelo vigente; (3) En el caso del instructor en dispositivos de instrucción para simulación de vuelo, deberá además aprobar satisfactoriamente un curso de entrenamiento en la operación del simulador correspondiente, que incluya como mínimo:
 - (i) La operación apropiada de los controles y sistemas del simulador de vuelo;
 - (ii) la operación apropiada del ambiente circundante y panel de fallas;
 - (iii) las limitaciones de simulación; y
 - (iv) el equipamiento mínimo requerido para cada currículo.
 - (xi) revisiones a los cursos de entrenamiento;
 - (xii) gestión de los recursos en el puesto de pilotaje (CRM) y coordinaciones de tripulación; y
 - (xiii) los objetivos y resultados a alcanzar al finalizar el curso aprobado para el cual ha sido designado.
- (2) Aprobar satisfactoriamente un curso de instrucción en vuelo en la aeronave o simulador de vuelo en el que impartirá instrucción, que incluya:
- (i) Reconocimiento de y gestión de amenazas y errores;
 - (ii) Desempeño y análisis de maniobras y procedimientos de entrenamiento de vuelo aplicables a los cursos de entrenamiento que el instructor está designado;
 - (iii) asuntos técnicos relativos a los subsistemas de la aeronave y
- (d) El CEAC deberá designar a cada instructor por escrito, especificando el(los) curso(s) aprobado(s) que tiene previsto instruir, antes de iniciar sus funciones como instructor.
- (e) Todo instructor de vuelo de un CEAC deberá cumplir con el entrenamiento periódico anual requerido en los párrafos (c) y (d) de la Sección 142.210 de este reglamento, que incluya un examen de conocimientos teóricos y una verificación de pericia, ante a un Inspector designado por la AAC, apropiado al curso para el cual está autorizado.

142.220 Requisitos de elegibilidad de examinadores de vuelo

- (a) El CEAC, cuando sea aplicable, deberá contar con un número suficiente de examinadores de vuelo autorizados por la AAC conforme a los requisitos señalados en el Capítulo K del LAR 61 y examinadores de vuelo según corresponda a los cursos a desarrollar.
- (b) El examinador de vuelo sólo podrá ejercer funciones, si previamente recibió la instrucción requerida en los párrafos (c) y (d) de la Sección 142.210, así como la Sección 142.215 de este reglamento, que incluya :
- (1) Deberes, funciones y responsabilidades de un evaluador;
 - (2) métodos, procedimientos y técnicas para administrar exámenes y verificaciones requeridas;
 - (3) evaluación del desempeño del alumno; y
 - (4) gestión de exámenes no satisfactorios y las subsecuentes acciones correctivas.
- (c) El examinador de vuelo deberá aprobar un examen de conocimientos teóricos y una verificación de pericia inicial y periódica cada doce (12) meses en el simulador de vuelo o en la aeronave en la cual realizará la evaluación de los alumnos, que requieran el otorgamiento de una licencia y/o habilitación de tipo correspondiente a los cursos señalados en la Sección 142.115 de este reglamento.
- (d) El examen y la verificación de pericia señalados en el párrafo precedente, deberán ser realizados ante un inspector designado por la AAC.

142.225 Privilegios y limitaciones de un instructor de vuelo y examinador de vuelo

- (a) El CEAC puede permitir a un instructor de vuelo administrar:
- (1) instrucción y exámenes para cada currículo para el cual está calificado;
 - ~~(2) exámenes y chequeos para los cuales está calificado;~~
 - (2) Instrucción, y exámenes y chequeos tendientes a satisfacer los requisitos establecidos en este capítulo reglamento;
- (b) EL CEAC puede permitir a un examinador de vuelo realizar la verificación de pericia, conforme a las atribuciones señaladas en la sección 61.585 del Capítulo K del LAR 61 o, las que la AAC haya determinado autorizar para el caso de mecánico de a bordo y navegante de vuelo.
- (c) Un CEAC no puede permitir que un instructor: y un examinador de vuelo:
- (1) Conduzca más de ocho (8) horas de instrucción en cualquier período consecutivo de veinticuatro (24) horas, incluyendo la reunión previa y posterior al vuelo;
 - (2) realice instrucción, exámenes y/o chequeos en el equipo de instrucción de vuelo a menos que cumpla con los requisitos estipulados en las secciones 142.215 y 142.220, según corresponda.
 - (i) reúna los requisitos exigidos en la sección 142.215;
 - ~~(ii) esté calificado y autorizado conforme a lo establecido en el Capítulo J del LAR 61;~~
 - ~~(iii) posea las licencias y apropiadas para la categoría, clase y tipo de aeronave en la cual ejercerá como instructor;~~

~~(iv) posea un certificado médico aeronáutico vigente conforme al LAR 67; y~~

~~(v) tenga la experiencia reciente requerida en la Sección 61.130 del LAR 61.~~

142.230 Manual de instrucción y procedimientos

(a) El CEAC deberá contar con un manual de instrucción y procedimientos (MIP) que contenga toda la información e instrucción necesaria para que el personal realice sus funciones.

(b) Este manual puede publicarse en partes independientes y contendrá como mínimo lo siguiente:

(1) Una declaración firmada por el gerente responsable que confirme que el MIP y todo manual asociado, garantizan y garantizarán en todo momento que el CEAC cumple con lo estipulado en este reglamento;

(2) una descripción general del alcance de la instrucción autorizada señalada en las ESENS;

(3) el nombre, tareas y calificación de la persona designada como gerente responsable del cumplimiento de los requisitos señalados en este reglamento;

(4) el nombre y cargo de la(s) persona(s) designadas de acuerdo con el párrafo 142.135 (e), especificando las funciones y responsabilidades asignadas e inclusive los asuntos que podrán tratar directamente con la AAC en nombre del CEAC;

(5) un organigrama del CEAC que muestre las relaciones de responsabilidad de la(s) persona(s) especificadas en los párrafos (3) y (4) de esta sección;

(6) el contenido de los programas de instrucción aprobados por la AAC, incluyendo el material del curso y equipos que se utilizarán;

(7) una lista de instructores y examinadores;

(8) una descripción general de las instalaciones de instrucción, las dedicadas a la capacitación de vuelo y las destinadas al desarrollo clases teóricas, prácticas y de exámenes, que se encuentren situadas en cada dirección especificada en el CEAC;

(9) el procedimiento de enmienda del MIP;

(10) la descripción y los procedimientos de la organización respecto al sistema de garantía de calidad señalado en la Sección 142.235 de este capítulo;

(11) una descripción de los procedimientos que se utilizarán para establecer y mantener la competencia del personal de instrucción, conforme se indica en la Sección 142.210 de este capítulo;

(12) una descripción del método que se utilizará para la realización y mantenimiento del control de registros; y

(13) una descripción de la selección, función y tareas del personal autorizado, así como los requisitos aplicables cuando la AAC ha autorizado que el CEAC realice las pruebas necesarias, certificando los conocimientos aeronáuticos y la pericia demostrada, para aspirar al otorgamiento de una licencia o habilitación; y

(14) una descripción, cuando corresponda, de la instrucción suplementaria que se necesita para

cumplir con los procedimientos y requisitos de un explotador:

- (c) El CEAC garantizará que todo su personal tenga fácil acceso a una copia de cada parte del MIP relativa a sus funciones y que se encuentre enterado de los cambios correspondientes.
- (d) El MIP y toda enmienda posterior deberá ser aceptada por la AAC.
- (e) El CEAC garantizará que el MIP se enmiende según sea necesario, para mantener actualizada la información que figura en él.
- (f) Cada poseedor de un MIP o de alguna de sus partes, lo mantendrá actualizado con las enmiendas o revisiones facilitadas por el CEAC.
- (g) El CEAC incorporará todas las enmiendas requeridas por la AAC, en el plazo establecido en la notificación correspondiente.

142.235 Sistema de garantía de calidad

- (a) El CEAC debe adoptar un sistema de garantía de calidad aceptable para la AAC, el cual debe ser incluido en el MIP indicado en la Sección 142.230 de este capítulo, que garantice las condiciones de instrucción requeridas y el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento.
- (b) El sistema de garantía de calidad debe incorporar los siguientes elementos:
 - (1) Auditorías independientes de calidad para monitorear el cumplimiento con los objetivos y resultados de la instrucción, la integridad de los exámenes teóricos, de las evaluaciones de conocimientos teóricos y prácticos en tierra y de vuelo, como sea aplicable, así como el cumplimiento e idoneidad de los procedimientos;

- (2) el CEAC, que no disponen de un sistema de auditorías independientes de calidad, pueden contratar a otro CEAC o a una persona idónea con conocimiento técnico aeronáutico apropiado y con experiencia satisfactoria demostrada en auditorías, que sea aceptable a la AAC; y
- (3) un sistema de informe de retroalimentación de la calidad a la persona o grupo de personas requerido en el párrafo (e) de la Sección 142.135, y en última instancia al gerente responsable, para asegurar que se adopten las medidas correctivas y preventivas apropiadas y oportunas en respuesta a los informes resultantes de las auditorías independientes efectuadas.

142.240 Exámenes

- (a) Un CEAC debe tomar un examen apropiado a cada estudiante que haya culminado una fase dentro del programa de instrucción autorizado por la AAC.
- (b) Cuando un examen comprenda varias materias, el estudiante deberá aprobar con al menos la nota mínima cada materia parcial para considerarse aprobado el examen.
- (c) El personal de instructores y examinadores garantizarán la confidencialidad de las preguntas que se utilicen en los exámenes teóricos de los alumnos.
- (d) Cualquier alumno al que se le descubra copiando durante un examen teórico, o en posesión de material relativo al examen, salvo la documentación autorizada correspondiente, será descalificado para realizar éste y no podrá presentarse a ningún examen durante un plazo mínimo de doce (12) meses desde la fecha del incidente.

(e) Todo examinador al que se le descubra durante un examen teórico facilitando respuestas a los alumnos examinados, será descalificado como examinador y el examen se declarará nulo, debiendo informarse a la AAC de tal hecho.

142.245 Autoridad para auditar

(a) Cada CEAC está obligado a permitir y dar todas las facilidades necesarias para que la AAC, audite su organización en cualquier momento, a fin de verificar los procedimientos de instrucción, el sistema de garantía de calidad, los registros y su capacidad general para determinar si cumple con los requerimientos de este reglamento para el cual fue certificado.

(b) Además, durante la auditoria la AAC comprobará el nivel de los cursos y hará un muestreo de los entrenamientos en vuelo con los alumnos, cuando sea aplicable.

(c) El CEAC permitirá a la AAC el acceso a los informes de enseñanza, autorizaciones, registros técnicos, manuales de enseñanza, notas de estudio, aleccionamientos y cualquier otro material relevante.

(d) Luego de realizadas estas auditorias, se notificará por escrito al gerente responsable del CEAC sobre las no conformidades y observaciones encontradas, así como las recomendaciones propuestas durante las mismas.

(e) Al recibir el informe de auditoria, el titular del CCEAC definirá un plan de acción correctiva (PAC) y demostrará dicha acción correctiva a satisfacción de la AAC, dentro del período establecido por ésta.
